



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1398
20/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00826-00

Solicitante: Milton Ortiz Marrugo

Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circulo de Cartagena

Funcionario judicial: Henry Forero González

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500320190005400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Milton Ortiz Marrugo en calidad de apoderado del parte demandante identificado bajo el radicado 13001310500320190005400, que cursa ante el Juzgado 3° Laboral de Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, desde fecha 23 de julio de 2021 solicitó se expide el auto de obedézcse y cúmplase y la ejecutoria de la sentencia, sin que a la fecha se haya resuelto la petición.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1199 de 8 de octubre de 2021, se requirió al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) por auto de 27 de agosto de 2021 se obedeció y cumplió lo decidido por el superior, el cual fue notificado por estado el 7 de septiembre del corriente año, cobrando ejecutoria el 14 del mismo mes y año; ii) El 14 de septiembre, fue remitido el expediente a la contadora asignada a los juzgados laborales para la elaboración de la liquidación de costas, la cual fue enviada el día 8 de octubre de 2021; iii) afirmó el funcionario judicial que, la expedición de copias de la sentencia, del auto de obedézcse y cúmplase y de la liquidación de costas, solo puede darse una vez cobre ejecutoria el auto por medio del cual se apruebe la liquidación presentada por la contadora, encontrándose dentro del término para ello.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Vencido el término otorgado, el doctor José Ballesteros Alvarino, secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado e indicó en síntesis que i) el 27 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



de agosto de 2021 se profirió auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior, notificado por estado el 7 de septiembre de 2021; ii) el auto cobró ejecutoria el 14 de septiembre del corriente año, fecha en que fue remitido el expediente a la contadora asignada a los juzgados laboral de Cartagena para la liquidación respectiva, la cual fue allegada el día 8 de octubre de 2021, fecha en la que se ingresó al despacho para su revisión, encontrándose pendiente su aprobación; iii) sostuvo que, la expedición de copias auténticas deprecada por el quejoso solo puede darse una vez se encuentre ejecutoriada el auto de liquidación de costas, dado que su solicitud recae también sobre ese punto, de manera que es necesario se profiera el proveído respectivo para proceder de conformidad, encontrándose el despacho dentro del término para proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito Cartagena en emitir auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior y expedir las copias de la sentencia, auto de obediencia y liquidación de costas.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales requeridos, informaron bajo la gravedad de juramento que: i) por auto de 27 de agosto de 2021 se obedeció y cumplió lo decidido por el superior, el cual fue notificado por estado el 7 de septiembre del corriente año, cobrando ejecutoria el 14 del mismo mes y año; ii) El 14 de septiembre, fue remitido el expediente a la contadora asignada a los juzgados laborales para la elaboración de la liquidación de costas, la cual fue enviada el día 8 de octubre de 2021; iii) afirmó el funcionario judicial que, la expedición de copias de la sentencia, del auto de obedécese y cúmplase y de la liquidación de costas, solo puede darse una vez cobrada ejecutoria el auto por medio del cual se apruebe la liquidación presentada por la contadora, encontrándose dentro del término para ello.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto obedécese y cúmplase	27/08/2021
2	Notificación	7/09/2021
3	Ejecutoria del auto	14/09/2021
4	Remisión del expediente a la contadora para liquidación de costas	14/09/2021
5	Envío de la liquidación de costas por parte de la contadora	8/10/2021
6	Pase al despacho del expediente con la liquidación de costas	8/10/2021
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	8/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 27 de agosto de 2021 se profirió auto de obedécese y cúmplase, el cual cobró ejecutoria el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la que la secretaría remitió el expediente a la contadora de los juzgados laborales del Circuito Judicial de Cartagena para la liquidación respectiva, la cual allegó la misma el día 8 de octubre de 2021, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado el despacho ponente en igual fecha, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien a la fecha de la presente decisión no se han expedido las copias auténticas de los proveídos requeridos por el quejoso, ello obedece a que la solicitud recayó también sobre el auto de liquidación de costas, el cual aún el despacho no ha proveído dado que se encuentra dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, de manera que le asiste razón al funcionario judicial cuando afirma que una vez sobre ejecutoria la mentada providencia podrán emitirse las copias alegadas.

Corolario de lo anterior, no existe en el sub examine una situación de mora judicial actual que permita la apertura del presente trámite administrativo, máxime teniendo en cuenta que las actuaciones alegadas como pendientes por parte del quejoso se efectuaron con anterioridad al requerimiento realizado por el despacho ponente del presente trámite el día 8 de octubre de 2021, por lo que se dispondrá su archivo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo dentro del proceso bajo el radicado 13001310500320190005400, que cursa ante el Juzgado 3° Laboral de Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-1398
20 de octubre de 2021



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS